



# NEWSLETTER FISCAL MAYO 2025

## EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de mayo de 2025 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Monográfico sobre el Sistema Informático de Facturación
- iii.** Nota de la AEAT: Servicios VERI\*FACTU ya disponibles
- iv.** Calendario fiscal: mayo 2025
- v.** Calendario fiscal: junio 2025

Nuestro primer apartado versa sobre las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

En el segundo apartado se incluye un monográfico en relación con el Sistema Informático de Facturación, que, para los contribuyentes obligados a cumplir con dicha obligación, entra en vigor en fecha 1 de enero de 2026 (contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades) o bien en fecha 1 de julio de 2026 (resto de contribuyentes).

Por último, en el tercer apartado consta una Nota reciente de la Agencia Tributaria sobre los servicios VERI\*FACTU ya disponibles en su página web.

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



## NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

**Real Decreto 254/2025, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, que aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación**

### Ampliación del plazo de la entrada en vigor

- Contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades:  
Se amplía el plazo hasta el 1 de enero de 2026, (en lugar del fijado inicialmente a 1 julio de 2025).
- Resto de contribuyentes  
Se amplía el plazo hasta el 1 de julio de 2026.
- Productores y comercializadores de los sistemas informáticos
  - Deberán ofrecer sus productos adaptados al reglamento antes del 29 de julio de 2025 (en lugar de 1 de julio como estaba previsto). Es decir, se amplía el plazo a los 9 meses siguientes a la entrada en vigor de la Orden 1177/2024, que regula las especificaciones técnicas que los programas y sistemas informáticos deben adoptar para cumplir con las nuevas normas de facturación electrónica.
  - Este mismo plazo será también de aplicación en relación con los sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados con anterioridad, en lugar de la inicialmente prevista de 1 de julio de 2025.

### Contribuyentes integrados en el Suministro Inmediato de Información (SII)

Se especifica que quienes estén integrados en el Suministro Inmediato de Información (SII) que, como sabes, no han de cumplir con el reglamento, también quedan exentos de cumplir las obligaciones cuando expidan la factura correspondiente a operaciones documentadas mediante facturas expedidas materialmente por el destinatario de la operación, o por tercero como consecuencia de la aplicación de disposiciones normativas de obligado cumplimiento.



## **Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 31/03/2025, en materia de modificación de la base imponible del IVA por créditos incobrables**

### **HECHOS**

- La mercantil Pefipresa, S.A.U. fue objeto de una comprobación limitada por parte de la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la AEAT en relación con el IVA correspondiente a los periodos mensuales del año 2013. En la liquidación provisional dictada el 7 de diciembre de 2016, Hacienda eliminó las modificaciones de bases imponibles efectuadas por la sociedad en virtud del artículo 80, apartados Tres y Cuatro de la Ley del IVA.
- Dos fueron los motivos de la regularización:
  - Deudores en concurso de acreedores: Hacienda consideró que no se acreditó la remisión de las facturas rectificativas exigida por el artículo 24.1 del RIVA, lo que impedía la reducción de la base imponible.
  - Créditos incobrables: La sociedad no emitió las facturas rectificativas dentro del plazo previsto en el artículo 80.Cuarto.B) de la Ley del IVA.
- Pefipresa interpuso recurso de reposición, reclamación ante el TEAR y, finalmente, recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid, que fue desestimado.

El objeto del recurso de casación ante el Tribunal Supremo se centra en:

- Si la remisión de la factura rectificativa exige un medio que acredite fehacientemente el envío y su contenido.
- Si el plazo de un año y tres meses para modificar la base imponible por créditos incobrables es compatible con la Directiva del IVA.

### **FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA FIJADA**

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. Ratifica la sentencia del TSJ de Madrid, confirmando la legalidad de la regularización practicada por la AEAT.
- Se establece la doctrina jurisprudencial siguiente:
- El artículo 24.1 del RIVA exige que la remisión de las facturas rectificativas sea probada, aunque no se limita exclusivamente al uso del burofax.



- La acreditación de la remisión es una obligación sustancial, no meramente formal, esencial para garantizar la neutralidad del IVA.
- El plazo de tres meses para modificar la base imponible tras el reconocimiento del crédito como incobrable, es una formalidad válida en virtud del margen de apreciación que otorga el artículo 273 de la Directiva 2006/112/CE.

#### Fundamentos jurídicos del fallo

El Tribunal se basa principalmente en:

- La jurisprudencia del TJUE, especialmente la sentencia de 29 de febrero de 2024, Consortium Remi Group (C-314/22), y otras sentencias como Kraft Foods Polska (C-588/10).
- El carácter esencial del requisito de remisión de la factura rectificativa para permitir la rectificación de deducciones por parte del deudor.
- La neutralidad del IVA implica que el acreedor no puede minorar su base imponible si el deudor no rectifica sus deducciones, lo cual solo es posible si ha recibido la factura.
- La exigencia del plazo de tres meses se considera una formalidad proporcional y válida, dado que responde a fines de control y prevención del fraude.

#### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 10/03/2025, sobre la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los activos arrendados, a precio de mercado, a favor de familiares**

#### HECHOS

- La Generalitat de Catalunya interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC), de fecha 10 de noviembre de 2022, relativa al Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del ejercicio 2013.
- El procedimiento tiene su origen en la inspección realizada por la Agencia Tributaria de Cataluña (ATC) a D. Alexis, en calidad de heredero universal de su padre, D. Demetrio, fallecido en 2014. Aunque D. Demetrio presentó en su día la autoliquidación del IP sin tributar por estar exento (al declarar un patrimonio inferior al mínimo exento y unas participaciones en una entidad no



cotizada valoradas en más de 5 millones de euros, exentas según el art. 4.8 de la Ley del IP), la ATC cuestionó la exención al comprobar que parte de los activos de la entidad no estaban afectos a una actividad económica.

- El TEARC estimó parcialmente la reclamación presentada por D. Alexis, considerando afectos los inmuebles arrendados por la entidad a miembros del grupo familiar, siempre que se arrendaran a precio de mercado, conforme a una interpretación favorable del art. 6.3 del RD 1704/1999. Contra esta decisión recurrió la Generalitat.

Objeto del recurso:

- Interpretación del artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, que regula los requisitos para considerar afectos a la actividad económica ciertos bienes en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Generalitat de Catalunya y confirma la resolución del TEARC. No se impone condena en costas. Se admite la posibilidad de interponer recurso de casación.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL FALLO

1. Interpretación del art. 6.3 del RD 1704/1999: el Tribunal valida la interpretación del TEARC, que distingue entre:
  - Bienes destinados al uso personal (no afectos).
  - Bienes cedidos a personas vinculadas por precio inferior al de mercado (no afectos).
  - Bienes arrendados a familiares a precio de mercado (sí afectos).
2. Consulta vinculante DGT V1255/2020: se establece que, si los arrendamientos a familiares se realizan a valor de mercado, los bienes pueden considerarse afectos a la actividad económica. El Tribunal se apoya en el art. 89.1 de la Ley General Tributaria para considerar vinculante este criterio interpretativo.
3. Prevalencia del criterio administrativo actual sobre jurisprudencia anterior: el Tribunal reconoce que existen sentencias anteriores de la misma Sala (2019) en sentido distinto, pero considera preferible seguir el criterio actualizado de



la DGT al no haberse acreditado que los inmuebles se arrendaran por un valor inferior al de mercado.

### **Resolución del TEAC, de fecha 31/03/2025, sobre la prueba del coste de las mejoras y las escrituras de declaración de obra nueva**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- El caso se origina a raíz de una comprobación limitada del IRPF de 2017 practicada a una contribuyente (Sra. Xy) por la Agencia Tributaria de Lugo. Se revisó la ganancia patrimonial declarada por la venta de un 50% de un local comercial arrendado.
- La AEAT incrementó la ganancia inicialmente declarada (8.632 €) hasta 16.889,24 €, al considerar que la contribuyente no aplicó correctamente las amortizaciones obligatorias. Frente a la liquidación provisional resultante (2.378,48 €), la interesada presentó recurso, alegando que debía añadirse al valor de adquisición un importe de 50.000 € correspondiente a una mejora consistente en la construcción de una entreplanta, acreditada mediante escritura de declaración de obra nueva otorgada en 2014.
- La Dependencia de Gestión desestimó el recurso por falta de facturas que acreditasen el coste real. Sin embargo, el TEAR de Galicia estimó parcialmente la reclamación, considerando suficiente la escritura de obra nueva para justificar el incremento del valor de adquisición, y aplicó la doctrina de la unicidad valorativa entre tributos.

#### **FALLO DEL TRIBUNAL**

- El TEAC inadmite el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio interpuesto por la Directora de Gestión de la AEAT, al considerar que no concurre el requisito de generalidad del criterio erróneo supuestamente sostenido por el TEAR, conforme al artículo 242.1 LGT.
- No obstante, el TEAC reafirma que la resolución del TEAR fue errónea e improcedente, ya que se apartó de la doctrina consolidada del propio Tribunal Central.

Fundamentos jurídicos del TEAC



- El Tribunal basa su razonamiento en doctrina reiterada, contenida en resoluciones como la de 18/12/2023 (RG 5213/2020) y 19/11/2024 (RG 3308/2021), según la cual: La escritura de declaración de obra nueva, como documento público, solo prueba la existencia del acto jurídico y la fecha en que se otorga, pero no prueba el importe de la mejora que se consigne en la misma.

Esta interpretación se apoya en:

- El Artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Artículo 1218 del Código Civil, que limitan el valor probatorio de los documentos notariales a los hechos y actos jurídicos formalizados, pero no a las manifestaciones unilaterales de los otorgantes, como sería el caso del valor de la obra.
- Por tanto, para que el valor de una mejora pueda ser incluido como coste de adquisición en el IRPF, es imprescindible que se acredite documentalmente el importe realmente invertido mediante facturas u otros justificantes fehacientes.
- Asimismo, se rechaza la aplicación automática de la doctrina de la unicidad valorativa entre tributos si no ha existido una comprobación administrativa previa del valor por parte de la Administración tributaria autonómica. Una valoración simplemente declarada no vincula a otros tributos ni a otras Administraciones

### **Resolución del TEAC, de fecha 31/03/2025, en relación con el derecho a aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual mediante rectificación fuera de plazo**

#### **HECHOS**

- El caso tiene origen en una reclamación presentada por un contribuyente en relación con su declaración del IRPF del año 2018, presentada en plazo en 2019. En dicha autoliquidación, el contribuyente tributó por la ganancia patrimonial derivada de la venta de su vivienda habitual, sin acogerse en ese momento a la exención por reinversión en vivienda habitual.
- En 2021, dos años después, solicitó la rectificación de su declaración de 2018 para aplicar dicha exención, tras haber reinvertido en una nueva vivienda.



- La AEAT denegó la solicitud, entendiendo que se trataba de una opción tributaria que debía ejercitarse dentro del plazo reglamentario de presentación de la declaración, conforme al artículo 119.3 de la LGT.
- El contribuyente recurrió, y el TEAR de Cataluña confirmó el criterio de la AEAT. Sin embargo, otros TEARs (Madrid y Canarias) habían resuelto casos similares en sentido contrario, considerando que no se trata de una opción tributaria sino del ejercicio de un derecho, lo que motivó la promoción del presente procedimiento de unificación de criterio por el Presidente del TEAR de Cataluña.

#### FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC unifica criterio y declara que la exención por reinversión en vivienda habitual no es una opción tributaria sujeta al artículo 119.3 LGT, sino un derecho del contribuyente. Por tanto, puede ser ejercido mediante la solicitud de rectificación de la autoliquidación, siempre que no haya prescrito el derecho.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El TEAC fundamenta su decisión en:

- La doctrina del Tribunal Supremo, en particular la STS de 30 de noviembre de 2021 (rec. 4464/2020), que exige que para considerar una figura como "opción tributaria", deben concurrir dos requisitos:
  - Que la normativa tributaria reconozca una alternativa entre regímenes jurídicos distintos y excluyentes.
  - Que dicha opción deba ejercitarse expresamente con la declaración.
- La exención por reinversión, regulada en el artículo 38 LIRPF y el artículo 41 del Reglamento, no plantea una elección entre regímenes tributarios excluyentes, sino el ejercicio de un derecho condicionado al cumplimiento de requisitos materiales y formales.
- El hecho de que la deducción por inversión en vivienda habitual ya no exista desde el 1 de enero de 2013, elimina la posibilidad de que existan alternativas que configuren una opción tributaria en este ámbito.



- Por tanto, la rectificación de la autoliquidación para aplicar la exención por reinversión es válida, siempre que se cumplan los requisitos materiales y el plazo de prescripción de 4 años.

### **Resolución del TEAR de Madrid, de fecha 28/01/2025, sobre la deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 LIRPF respecto de los impuestos federales satisfechos en Estados Unidos**

#### Antecedentes y hechos del caso

- La contribuyente presentó autoliquidación del IRPF 2022 incluyendo una deducción por doble imposición internacional de 472.055,56 euros, derivada de rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, entre ellas en Estados Unidos.
- La Agencia Tributaria (AEAT), tras una comprobación limitada, dictó liquidación provisional reduciendo dicha deducción a 393.040,91 euros, al considerar no acreditado el derecho a deducir ciertos impuestos estatales de EE.UU.
- El núcleo de la controversia se centra en si pueden deducirse los impuestos estatales pagados en Estados Unidos o si, por el contrario, sólo son deducibles los impuestos federales conforme al Convenio para evitar la doble imposición entre España y EE.UU.

#### Fallo del Tribunal

El Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Madrid confirma el criterio de la AEAT, resolviendo que:

- Únicamente procede la deducción prevista en el artículo 80 de la LIRPF respecto de los impuestos federales satisfechos en EE.UU.
- Los impuestos estatales (como los del Estado o ciudad de Nueva York) no son deducibles, al no estar incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio.

#### Argumentos jurídicos del Tribunal

- a) Aplicación del Convenio para evitar la doble imposición (CDI) entre España y EE.UU.



El artículo 2 del CDI establece que el Convenio solo cubre los impuestos federales de EE.UU. El TEAR aclara que esta limitación impide deducir impuestos estatales, ya que estos no están amparados por el Convenio ni pueden generar deducción adicional por normativa interna, al existir una doble deducción (en EE.UU. y en España).

b) Preeminencia del Convenio sobre la normativa interna (art. 5 LIRPF)

El artículo 5 LIRPF dispone que su aplicación queda subordinada a lo establecido en los tratados internacionales. Por tanto, prevalece el CDI con EE.UU., que restringe la deducción a impuestos federales.

c) Jurisprudencia concordante

El Tribunal invoca la sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2011, que confirma la exclusión de los impuestos estatales del ámbito del CDI con EE.UU., reforzando la interpretación de la AEAT.

d) Irrelevancia del principio de no agravación

La contribuyente alegó que el Convenio no podía ser más gravoso que la ley interna, pero el TEAR desestima este argumento, afirmando que no hay agravamiento sino una aplicación ajustada a derecho.

**Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0058/2025, de 03/02/2025, en cuanto a la posible calificación de las hojas de cálculo y los procesadores de texto como Sistemas Informáticos de Facturación**

En línea con la Consulta Vinculante V2653/2024, de 27/12/2024, a la cual nos referíamos en nuestra Circular Fiscal del mes de marzo de 2025, la Dirección General de Tributos ha emitido una nueva consulta en cuanto a la posible calificación de las hojas de cálculo y los procesadores de texto como Sistema Informático de Facturación.

En la presente consulta, una sociedad emite facturas en el desarrollo de su actividad que pueden ser facturas manuscritas en papel en blanco, facturas manuscritas sobre papel preimpreso, facturas escritas con máquina de escribir, facturas emitidas a través de programas informáticos de procesamiento de texto y programas informáticos de hojas de cálculo.



Ante esta situación, se plantea si le resultan aplicables las obligaciones exigidas para la estandarización de los registros de facturación, introducidas por el RD 1007/2023 (Reglamento VERI\*FACTU), en lo que respecta a la emisión de sus facturas.

Tras elevar su consulta a la DGT, esta recuerda:

1. Que el Reglamento VERI\*FACTU es aplicable a los siguientes sujetos pasivos que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo sea para una parte de su actividad (RD 1007/2023 art.3):

- Contribuyentes del IS, salvo que se trate de entidades exentas (L 27/2014 art.9.1). A las entidades parcialmente exentas les es aplicable por las operaciones que generen rentas sujetas y no exentas; y
- Contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas.

El propio Reglamento define los Sistemas Informáticos de Facturación como el conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones (RD 1007/2023 art. 1.2):

- i. Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método;
- ii. Conservar la información de facturación mediante su almacenamiento en el propio sistema de facturación; mediante su salida al exterior del mismo en un soporte físico de cualquier tipo y naturaleza; o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación;
- iii. Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados.

2. En cuanto a los recursos informáticos para cumplir las obligaciones de facturación impuestas, los obligados tributarios tienen dos opciones (RD 1007/2023 art.7):

- Un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la LGT y en el Reglamento VERI\*FACTU. Además, si dicho sistema informático trata datos personales, debe garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable al efecto (Rgto (UE) 2016/679; LO 3/2018), así como los criterios de la AEPD.

Se puede utilizar el mismo sistema informático por diversos obligados en el ejercicio de su actividad económica, siempre que los registros de facturación de cada uno se encuentren diferenciados y cumplan individualmente con los requisitos exigidos; o bien



- La aplicación informática que desarrolle al efecto la AEAT.

A este respecto, concluye la DGT que, en relación con los distintos medios de expedición de facturas debe indicarse que en el caso de que la consultante no utilizara ningún sistema informático de facturación para la expedición de sus facturas y dicha expedición se hiciera de manera manual, no estaría obligada por las disposiciones indicadas en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023, como sucede en el caso de las facturas manuscritas sobre papel en blanco o preimpreso, o escritas con máquina de escribir.

Por el contrario, si la consultante utiliza hojas de cálculo o procesadores no se puede concluir que no resulte obligada por el Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023 puesto que dichas hojas de cálculo pueden tener utilidades de procesamiento de datos y conservación que puede implicar su consideración como Sistemas Informáticos de Facturación conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023.

**Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0196/2025, de 19/02/2025, en relación con los requisitos para anotar facturas en el SII mediante asientos resúmenes globales**

Hechos

- La entidad consultante está acogida al Suministro Inmediato de Información (SII) del IVA y plantea una duda relativa a la forma en que debe incorporar en sus libros registro las facturas contenidas en notas de gastos de sus comerciales. Concretamente, consulta si dichas facturas pueden informarse de manera agregada o si, por el contrario, deben ser registradas individualmente.

Cuestión planteada

- La cuestión es si se pueden anotar varias facturas recibidas en una única anotación agregada (asiento resumen) en el libro registro de facturas recibidas del SII.

Contestación de la DGT

- La Dirección General de Tributos sí permite que ciertas facturas se anoten mediante asientos resúmenes globales, conforme al artículo 64.5 del Reglamento del IVA, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:



- Las facturas deben proceder de un único proveedor.
- Deben haber sido recibidas en una misma fecha.
- El importe total conjunto de las operaciones, sin incluir el IVA, no puede superar los 6.000 euros.
- El importe de cada factura individual, también sin IVA, no debe superar los 500 euros.

La DGT señala que, aunque el SII implica la llevanza electrónica de los libros registro a través de la sede de la AEAT, sí se admite el uso de asientos resúmenes globales, siempre que se cumplan los requisitos del citado artículo 64.5.

**Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0072/2025, de 03/02/2025, en cuanto a la aplicación del tipo reducido del 4% de IVA en la adquisición de vehículos para transporte de personas con discapacidad**

**HECHOS**

- El padre de la persona consultante tiene reconocida una movilidad reducida y una discapacidad del 75 %.
- Se plantea la compra de un vehículo, el cual será conducido por sus hijos, ya que ni el padre ni la madre conducen. Además, no ha adquirido ningún vehículo en los últimos cuatro años.

**CUESTIÓN PLANTEADA**

- El consultante pregunta si puede aplicar el tipo reducido del 4 % del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en la adquisición del vehículo destinado al transporte de su padre.

**CONTESTACIÓN DE LA DGT**

- La DGT contesta afirmativamente, estableciendo que es posible aplicar el tipo reducido del 4 % al adquirir un vehículo destinado al transporte habitual de una persona con discapacidad con movilidad reducida, siempre que se cumplan determinados requisitos legales:



- Normativa aplicable: El tipo reducido del 4 % está regulado en el artículo 91.Dos.1.4º de la Ley del IVA. Esta norma incluye tanto vehículos para personas de movilidad reducida como vehículos a motor que transporten habitualmente a personas con movilidad reducida o en silla de ruedas, sin que importe quién conduzca el vehículo.
- Requisitos principales:
  - ✓ Se requiere el previo reconocimiento del derecho por parte de la AEAT.
  - ✓ No es obligatorio que el vehículo esté a nombre de la persona con discapacidad, aunque su titularidad constituye un medio preferente de prueba.
  - ✓ Es necesario demostrar que el vehículo será destinado efectivamente al transporte habitual de la persona discapacitada.
  - ✓ Deben cumplirse las condiciones recogidas en el artículo 26 bis del Reglamento del IVA, como el transcurso de cuatro años desde una anterior adquisición en condiciones análogas, y la no transmisión inter vivos del vehículo en cuatro años.
- Definiciones normativas:
  - ✓ Se consideran vehículos para personas con movilidad reducida aquellos de tara inferior a 350 kg y velocidad máxima de 45 km/h, diseñados específicamente para personas con discapacidad.
  - ✓ También se incluyen los vehículos a motor (turismos, comerciales, industriales) aptos para transportar personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida.
- En conclusión, la DGT aclara que se puede aplicar el tipo reducido del 4 %, pero debe tramitarse y obtenerse previamente la autorización de la AEAT, acreditando debidamente el destino del vehículo.



## MONOGRÁFICO SOBRE EL SISTEMA INFORMÁTICO DE FACTURACIÓN (SIF)

El Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación (en adelante RRSFI) exponía su "...vocación de universalidad, como universal es ya hoy, y más aún en un futuro próximo, la necesidad de adaptación a la digitalización en la práctica totalidad del empresariado español. El horizonte de esta reforma, como no puede ser de otro modo, es la completa digitalización del empresariado español, que permitirá un significativo ahorro de costes y una mejora acelerada de la competitividad en una economía cada vez más digitalizada y global. Para ello es preciso conseguir el abandono a corto plazo de técnicas de registro y gestión de facturación obsoletas, que van desde el uso de sistemas no digitales, hasta el empleo de sistemas no interoperables ni conectados entre sí. ..."

### Proceso de digitalización

Este Reglamento constituye el desarrollo reglamentario del art. 29.2,j) de la LGT:

*j) La obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad*

Todo ello con el objeto de acabar con el software de doble uso.

Este sistema resulta similar al TicketBai que rige en los tres territorios del País Vasco que impone la obligación de utilización de un sistema informático de facturación garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documentan las entregas de bienes y prestaciones de servicios.

El RRSFI persigue que los sistemas informáticos de facturación generen, de forma simultánea a la emisión de factura, un registro de facturación que contenga información detallada sobre la factura y la operación que documenta. Este software



deberá garantizar que el registro de facturación generado no pueda ser modificado ni alterado con posterioridad sin dejar rastro. También exige que estos sistemas y programas de facturación estén capacitados para remitir por medios electrónicos a la AEAT de forma instantánea los registro sde facturación conforme se vayan generando.

Os recordamos que esta obligación es distinta a la obligatoriedad de emitir, remitir y recibir en formato electrónico las facturas entre empresarios y profesionales (B2B) que tiene como objetivo principal la lucha contra la morosidad.

### **¿Qué tiene consideración de SIF?**

Tendrá esta consideración el conjunto de hardware y sofware utilizado para expedir las facturas mediante la realización de las acciones de facturación, de forma que GARANTICE la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación.

Adicionalmente deberán:

1. Tener capacidad de remitir por medios electrónicos a la Administración tributaria, de forma continuada, segura, correcta, íntegra, consecutiva, instantánea y fehaciente, todos los registros de facturación generados.
2. Añadir una huella o "hash" a los registros de facturación de alta o anulación, que será almacenada en en el propio registro. Estos registros deberán ser firmados electrónicamente.
3. Añadir la representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código "QR".

### **¿A quién afecta?**

Afecta a dos grupos:

1. Los productores y comercializadores de los sistemas informáticos de facturación respecto a los programas que producen y comercializan (art. 3.2 del RRSFI)
2. Los usuarios, personas físicas o jurídicas, QUE UTILICEN SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN, aunque sólo los use para una parte de su actividad, que sean: (art. 3.1 del RRSFI)
  - Contribuyentes de IS (art. 3.1.a)



- Contribuyentes de IRPF que desarrollen actividades económicas
- Contribuyentes del IRNR que obtengan rentas mediante EP
- Entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas

El RRSFI, en el art. 3.3, excluye expresamente de esta obligación a los contribuyentes que lleven sus libros registros del IVA a través del SII.

### **Especificaciones técnicas**

El pasado 29 de Octubre de 2024 se publicó en el BOE la Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, por la que se desarrollan las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido referidas en el RRSIf (en adelante, la Orden). Esta Orden aprueba aspectos y contenidos más concretos de interés para los programadores de estos sistemas.

### **Sistema VERI\*FACTU y sistema NOVERI\*FACTU**

Además, la Orden mencionada regula que estos sistemas y programas informáticos de facturación deben estar capacitados para remitir por medios electrónicos a la AEAT de forma instantánea los registros de facturación conforme se vayan generando. En el supuesto que el empresario o profesional decida remitir los registros de facturación a la AEAT el sistema merecerá el calificativo de sistema VERI\*FACTU. De momento no es obligatorio la remisión instantánea a la AEAT (sistema VERIFACTU) aunque los sistemas deben de tener esa capacidad.

El Reglamento no permite a los productores fabricar SIFs que sean sólo NOVERI\*FACTU, pero sí permitirá a los usuarios elegir un SIF “privado” que le permita o no remitir los registros de facturación a la AEAT.

En el caso de elegir su NO remisión, el SIF del emisor deberá conservar los registros, asegurando su inalterabilidad e integridad. En este supuesto la Administración tributaria podrá requerir y obtener copia de los registros de facturación, que deberá ser suministrada en formato electrónico mediante soporte físico o mediante envío automático y seguro por medios electrónicos a su sede electrónica.

### **¿Cómo puedo saber si el SIF que utiliza la empresa cumple todos los requisitos?**

La persona o entidad productora del sistema informático deberá AUTOCERTIFICAR, mediante una declaración responsable que incluirá, entre otros datos, los datos



identificativos y de localización del productor del sistema informático y la fecha y lugar en que la firma.

Esta declaración constará, por escrito y de modo visible en el propio sistema informático, en cada una de sus versiones, tanto para el cliente como para el comercializador del producto.

**¿La Administración tributaria desarrollará una aplicación informática de facturación gratuita?**

Sí, teniendo en cuenta que únicamente se podrá utilizar bajo las siguientes condiciones

- a) Solo podrá ser utilizada para expedir facturas en nombre propio o por un apoderado.
- b) Para poder acceder a la aplicación será necesario autenticarse mediante alguno de los sistemas de identificación y autenticación admitido por la AEAT.
- c) Las facturas expedidas con la aplicación deberán contener obligatoriamente un destinatario, excepto que se trate de tiques (factura simplificada sin destinatario) que se identificarán como tales.
- d) Tanto las facturas que se expidan por esta aplicación como los correspondientes registros de facturación que se generen vinculados a ellas únicamente podrán ser gestionados por dicha aplicación.

**¿Las facturas verificables (VERI\*FACTU) remitidas a la AEAT servirán como libro registro de facturas emitidas?**

De momento no.

Aunque está previsto que la Administración Tributaria ponga a disposición de los usuarios la información recibida, y pondrá a disposición de los usuarios las herramientas necesarias para completar la llevanza de los libros registro en sede electrónica.

Los destinatarios de facturas que hayan sido remitidas por Sistemas de emisión de facturas verificables", además de poder verificar en línea la información de esas facturas recibidas, podrán descargarlas para integrarlas en sus libros.



## **NOTA DE LA AEAT: SERVICIOS VERI\*FACTU YA DISPONIBLES**

Desde el día 23/04/2025, con una antelación de tres meses con respecto a la fecha prevista, están disponibles en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria los siguientes servicios correspondientes al Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación:

- Servicios para expedidores de facturas:
  - Servicio Web para la remisión de registros de facturación (art.15)
  - Exclusivo para sistemas VERI\*FACTU:
    - ✓ Servicio Web para la remisión de registros de facturas verificables (art.16.1)
    - ✓ Servicio Web para la consulta de mis registros de facturación
    - ✓ Página de consulta y descarga de mis registros de facturación
- Servicios para destinatarios de facturas:
  - Servicio de cotejo de facturas mediante QR (art.17.1). El cotejo solo será efectivo para registros de facturas remitidos desde sistemas VERI\*FACTU.
  - Página de consulta y descarga de mis registros de facturación remitidos desde sistemas VERI\*FACTU.

Información

[Agencia Tributaria: Sistemas Informáticos de Facturación \(SIF\) y VERI\\*FACTU](#)

Gestiones

[Agencia Tributaria: Sistemas informáticos de facturación y VERI\\*FACTU](#)



## CALENDARIO FISCAL MAYO

MAYO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

### Hasta el 12 de mayo

#### Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Abril 2025. Obligados a suministrar información estadística

### Hasta el 20 de mayo

#### RENTA Y SOCIEDADES

- Rentencias e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Abril 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

#### IVA

- Abril. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

#### IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Abril 2025: 430



## IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Febrero 2025. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Abril 2025: 548, 566, 581
- Primer trimestre 2025: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

## IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Abril 2025. Grandes empresas: 560

## IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Abril 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2025. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Primer pago fraccionado: 583

## IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Abril 2025: 604

### Hasta el 30 de mayo

#### IVA

- Abril 2025. Autoliquidación: 303
- Abril 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Abril 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Abril 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

### Hasta el 31 de mayo

#### IVA

- Abril 2025. Ventanilla única – Régimen de importación: 369



ADD

ETL  
GLOBAL

**DECLARACIÓN ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA**

- Año 2024: 289

**DECLARACIÓN ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS DE DETERMINADAS PERSONAS ESTADOUNIDENSES**

- Año 2024: 290



## CALENDARIO FISCAL JUNIO

JUNIO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

### Desde el 2 al 30 de junio

Presentación en las oficinas de la AEAT de la declaración de Renta 2024

### Hasta el 2 de junio

#### IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Abril 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

#### DECLARACIÓN INFORMATIVA DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA

- Año 2024: 289

#### DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS DE DETERMINADAS PERSONAS ESTADOUNIDENSES (FATCA)

- Año 2024: 290

### Hasta el 12 de junio

#### Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Mayo 2025. Obligados a suministrar información estadística

### Hasta el 20 de junio

#### RENTA Y SOCIEDADES



- Rentencias e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Mayo 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

#### **IVA**

- Mayo. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

#### **IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS**

- Mayo 2025: 430

#### **IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- Marzo 2025. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Mayo 2025: 548, 566, 581
- Mayo 2025: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

#### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

- Mayo 2025. Grandes empresas: 560

#### **IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Mayo 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2025. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica. Primer pago fraccionado: 584



## IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Mayo 2025: 604

**Hasta el 25 de junio**

## RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2024 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: D-100, D-714

**Hasta el 30 de junio**

## RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2024 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo: D-100, D-714
- Declaración anual Renta del régimen especial de tributación para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español: 151

## IVA

- Mayo 2025. Autoliquidación: 303
- Mayo 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Mayo 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Mayo 2025. Ventanilla única – Régimen de importación: 369
- Mayo 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Cuarto trimestre 2024: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364
- Cuarto trimestre 2024: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

## IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Mayo 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias



**DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS O EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

- Año 2024: 282

**DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS O EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

- Año 2024: 283



ADD

ETL  
GLOBAL

**El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.**

## CONTACTO ETL GLOBAL ADD



### PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



### MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



### ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



### MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



### ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD| Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



### JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



### FRANCESC GUBERT

Gerente ETL GLOBAL ADD| Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



### DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD| Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086

ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus y Sitges.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5<sup>a</sup> posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7<sup>o</sup> puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3<sup>a</sup> posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

[www.etlglobaladd.es](http://www.etlglobaladd.es)

ETL GLOBAL ADD